

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4331.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 589.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de hacienda.*—En cumplimiento de lo que me ordena la Direccion general de Rentas Estancadas he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* el pliego de condiciones con arreglo á las cuales la Hacienda se propone adquirir mediante pública subasta el azufre que las fábricas de pólvora de Villa-Feliche y Manresa necesitan para su elaboracion en el transcurso de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate, que ha de celebrarse el dia 12 de setiembre próximo. Palma 10 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.*

- 1.<sup>a</sup> La Hacienda se obliga á recibir en las fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesitan para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.
- 2.<sup>a</sup> Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.
- 3.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.
- 4.<sup>a</sup> Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el tras-

curso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no esceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando esceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.<sup>a</sup> El Contratista designará las personas que hayan de representarle en cada fábrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demas circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.<sup>a</sup> Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.<sup>a</sup> Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.<sup>a</sup> no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos escedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.<sup>a</sup> Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este con-

trato y el que tuviesen al pié de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion espresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará ademas el esceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.<sup>a</sup> Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abona, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otros meses, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.

11. En el caso de que las fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas fábricas ó ambas el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el dia 12 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del dia prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro una ó ambas fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de depósitos espresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la fábrica de Villafeliche, 107 reales vellon.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puesto en la de Manresa, 130 reales vellon.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion mas ven-

tajosa se compararán todas las hechas sobre una misma fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra fábrica.

Si una misma persona rematara á su favor el servicio de las dos fábricas en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes, de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 4.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vellon si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no espese estar conforme con todas las condiciones de este pliego segun el modelo que sigue:

D. N. N. vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

**Núm. 590.**

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**  
E. M.—SECCION 1.ª

*Orden general del 10 de agosto de 1860 en Palma.*

Habiendo llegado á esta plaza el señor Coronel del cuerpo de E. M. del ejército D. Juan Sevilla y Rive-

ro, nombrado por Real orden de 13 de junio último Gefe de E. M. en propiedad de esta Capitanía general, se ha hecho cargo en el dia de hoy de dicho destino; que ha desempeñado en comision el Comandante del mismo cuerpo D. Casimiro Vizmanos y Quintela, el cual desempeñará en adelante las funciones de segundo Gefe.

Lo que de orden del Escmo. Señor Capitan general se hace saber en la de este dia, para la debida publicidad y efectos de ordenanza.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

**Núm. 591.**

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.ª

*Orden general del 11 de agosto de 1860, en Palma.*

El Escmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que todos los gefes, oficiales y cadetes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, con escepcion de los del arma de Caballería, lleven hombreras de paño del color de las respectivas casacas ó levitas, con el vivo correspondiente, y guarnecidas con una trencilla del ancho de dos milímetros, teniendo bordada la cifra I. 2. y sobre fondo de terciopelo carmesí, una corona real de relieve, la cual así como la cifra y trencilla, serán de canutillo mate de oro ó plata segun los demas cabos del uniforme, y con sugesion al modelo adjunto: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los oficiales de los regimientos de Coraceros y Lanceros, Direccion general, Escuela y Colegio de Caballería, usen caponas iguales á las de los Gefes.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos é institutos del ejército residentes en este E. M. el modelo que se cita y que pueden consultar aquellos á quienes interesa.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 592.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de julio último entre otras cosas me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de enero último para el registro con releva-

cion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los sugetos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la del 20 de marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

En su virtud se inserta por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la capital para que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezó á contar desde la fecha de la Real orden transcrita. Palma 6 de agosto de 1860.—Luis Gil.

**Núm. 593.**

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. RELACION N.º 65.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de las Baleares; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Num. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
76,399	D. Vicente Llabrés.
76,400	D. Bernardo Monserrat.
76,401	D. Matías Muntaner.
76,402	D. Antonio Pons.

Madrid 27 de julio de 1860.—V.º B.º —El Director general presidente—Sancho. —El secretario, Antonio Bruno Moreno.

**Núm. 594.**

*Plan de condiciones á que deberá sujetarse el empresario que tome á su cargo la construccion de las obras de la escalinata de la cuesta de la Catedral, segun el plano que obra en la secretaria del M. I. Ayuntamiento.*

1.ª El empresario tendrá obligacion de desmontar todo el terreno que sea ne-

cesario para la construccion y asiento de las cinco escaleras y descansos que marca el plano indicado, llevándose todo el sobrante del desmonte donde la comision ó delegado del M. I. Ayuntamiento tenga á bien designar.

2.ª El empresario podrá aprovecharse de todo lo útil de las dos escaleras existentes hoy dia, colocando sus peldaños siempre que no tengan falta en sus caras, y construyendo los que le hagan falta, segun las medidas del plano, escepto en su longitud que será la de tres palmos la menor que podrá tener cada una de las piezas que se construyan.

3.ª La piedra que deberá emplearse será de buena calidad y compacta en todas sus partes, teniendo toda un color y labrada de la misma forma que lo están en la actualidad las escaleras existentes.

4.ª El asiento de los peldaños será sobre mampostería en la parte que se haga necesario.

5.ª La mezcla que se ha de emplear para dicha obra será compuesta de tres partes de cal por dos de arena de la mejor calidad.

6.ª Los antepechos se construirán tal cual están en la actualidad sin salir de la forma y dimensiones del plano, incluyendo en el mortero la parte de hierro que corresponda para esta construccion.

7.ª Todos los descansos se dejarán al nivel que marca el plano, debiendo ser su piso de adoquines segun la muestra que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

8.ª Las lunetas de ambos lados se construirán en la forma que marca el plano, siendo su construccion de piedrecitas pequeñas compuestas y sentadas con el mortero correspondiente.

9.ª Estará sujeto el empresario á todas las visitas que le hagan la comision ó arquitecto y ha de reconstruir todas las obras que no estuvieren con arreglo á las condiciones y regla del arte.

10.ª No podrá el empresario esceder de cuatro meses en el tiempo de la construccion de dicha obra.

11.ª No podrá el empresario reclamar importe alguno con respecto á gastos que pueda ocasionar dicha obra, pues todo corre á cuenta y riesgo del empresario.

12.ª El empresario podrá valerse de los barreños para el desmonte, cuidando siempre de taparlos con objetos que salven hacer daño alguno.

13.ª Será obligacion del mismo empresario el reconstruir toda la acequia que conduce las aguas al huerto del Rey y sobrantes, llamada *Bastera*.

*Condiciones económicas.*

1.ª Los licitadores deberán presentar proposicion en pliego cerrado que contenga el precio por el cual se comprometan á realizar la obra de que se trata, no pudiendo esceder de 15,367 reales, cuyo pliego se entregará en la secretaria del Ayuntamiento á las doce del dia 23 del corriente, y se abrirán los presentados á la una del dia ante el Sr. Alcalde y regidor síndico, y en el caso de haber dos posturas iguales, se procederá en licitacion verbal en el acto, y quedará adjudicada á las dos de la tarde al mejor postor.

2.ª El Ayuntamiento abonará en tres plazos iguales el importe por que se le adjudicare la misma, el primero luego de

## SEÑORA:

Reconocida hace tiempo la necesidad, cada dia mas urgente, de estender la poblacion de Madrid por fuera del estrecho recinto en que hoy se halla sujeta y como aprisionada, V. M., solicita siempre por proporcionar á sus pueblos toda clase de mejoras y beneficios, y en especial á la villa que es centro de la Monarquia y en cuyo seno se agrupa un vecindario numeroso y creciente, se dignó mandar por su Real decreto de 8 de abril de 1857 que se procediese por el ministerio de Fomento al estudio de un proyecto de ensanche de la capital, que comprendiese todas las condiciones de salubridad, de comodidad y de ornato, que son hoy condiciones indispensables de toda poblacion nueva, y mas si tiene la importancia que por razones bien óbvias alcanza la que figura en primer lugar entre todas las del reino.

Este trabajo llevado á cabo con no escaso celo tras largas y prolijas operaciones geodésicas indispensables y de la reunion de importantes datos estadísticos de varias clases, es el que hoy tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M., despues de haber oido los ilustrados informes que acerca de él emitieron el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Madrid, los demas Ministerios y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aunque considerado dicho trabajo como anteproyecto, no por eso deja de contener todos los datos necesarios para dar principio á su ejecucion, con tanta razon cuanto que lo importante por ahora es fijar las bases generales, los principios invariables á que debe sujetarse la nueva edificacion; determinar ante todo el plano á que se han de ajustar todas las alineaciones: marcar la anchura de las calles segun sus diferentes órdenes; poner coto á la desmedida altura de los edificios, limitando el número de los pisos; dar, para la distribucion de las manzanas, reglas tales que sirvan de garantía á la salubridad de las habitaciones, asegurándolas los beneficios del sol, de la luz y de la fácil renovacion del aire, y finalmente, llevar á la distancia conveniente la línea de fiscalizacion para el percibo de los derechos de la Hacienda, conciliando este servicio con el derribo de las tapias que contienen é impiden el desarrollo de la poblacion y la dan ademas un aspecto triste y mezquino.

El progreso y las tendencias de las nuevas construcciones darán mas tarde los medios de fijar definitivamente la colocacion de las plazas, paseos públicos, mercados, iglesias, escuelas, teatros y demas edificios propios de un pueblo rico é ilustrado, sin perjuicio de que su probable situacion se tenga en cuenta al iniciar y desarrollar la edificacion ordinaria.

Tampoco es ocasion de formular el plan económico y administrativo para llevar á cabo las obras del ensanche, segun se prevenia en el artículo 2.º del citado Real decreto de 8 de abril de 1857. En el dia se está verificando, con autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, el estudio de la reforma interior de Madrid; trabajo que, como se advierte desde luego, tiene íntima relacion con el del ensanche cuando aquel se halle terminado y sea conocida la magnitud de la empresa en toda su estension, podrá el espesado Ministerio idear y proponer los medios y recursos que deban emplearse para obtener en el mas breve plazo posible la mejora

empezada la obra, el segundo á la mitad de ella, previo dictámen del maestro mayor, y el tercero luego de concluida y recibida sin reparo por la comision de obras.

3.ª El empresario deberá afianzar con bienes libres el cumplimiento de la empresa en la cantidad de 18,000 rs. vn.

4.ª El empresario deberá satisfacer los derechos de escritura y papel sellado necesario para la misma incluso el de hipotecas. Palma 10 de agosto de 1860.—D. O. D. A.—Juan Luis Gomila, oficial; primero.

## Núm. 395.

Por disposicion del Sr. Juez de Paz suplente encargado del despacho del Juzgado del distrito de la Lonja, y á instancia de D. José Vidal y Pont se saca á pública subasta una cuarterada de tierra de pertenencias del predio *Son Llull*, término de esta ciudad, propia de Miguel Llull, la que confina con camino que dirige á dicho predio, con tierras de las mismas pertenencias, con las de N. Tolrá, con las de N. Sureda y con otro de un tal Capas, cuya cuarterada de tierra queda justipreciada en mil y cien libras, y queda señalado para su remate el dia 3 de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á 7 agosto de 1860.—V.º B.º—Terrés y Socias.—Francisco I. Sastre.

## Núm. 396.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porcion de tierra olivar denominada *can Fenás*, situada en el término de la villa de Sóller y lugar llamado la *Figuera*, lindante con tierra olivar de Ramon Oliver, con tierra olivar de Guillermo Morell alias *Nin*, y con tierra olivar de D. Miguel Muntaner presbitero; cuya finca pertenece á Juan Bautista Muntaner y Oliver alias *Jurat*, y queda justipreciada en mil quinientas libras moneda mallorquina; y se vende para con su producto cubrirse las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado el espesado Muntaner alias *Jurat*, en cierta causa contra el mismo, instruida sobre lesiones al muchacho Miguel Ribot; habiéndose señalado para el remate de la espesada finca el dia seis del próximo setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplía la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realiza-

do de las acciones, mas la subvencion:

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la Reina, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la espresada ley, se ha servido resolver:

1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir con espresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

Cantidad de obligaciones emitidas.

Año y fecha de cada emision.

Epoca de su amortizacion.

Rédito anual que devengan.

Tipo de emision.

Gastos de comision y corretaje.

Valor liquido entrado en caja.

Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el liquido entrado en caja.

Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:

Cantidad de obligaciones emitidas.

Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.

Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.º Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 dias de agosto.

3.º Que las compañías espesadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S., con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.º Que al elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que á su juicio no se halle dentro del limite de la ley.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 31 de julio.)

## Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo Sr.: La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos Maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matrícula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del artículo 77 de la espesada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad

sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interes, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio elevan á la superioridad; deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir esposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el examen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las Escuelas Normales, y para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceeder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instruccion pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de agosto.)

completa de la capital de la Monarquía; cuestion de alta importancia y digna de llamar la ilustre atención de V. M. que resoviéndola, como es de esperar, acertadamente, añadirá un nuevo y glorioso timbre á los muchos que ya ilustran su próspero y fecundo reinado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de julio de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

*Real decreto.*

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el anteproyecto de ensanche de Madrid formado por el Ingeniero D. Carlos María de Castro en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de abril de 1857.

Art. 2.º Se sujetarán al plano que forma parte de dicho anteproyecto todas las construcciones que en lo sucesivo se verifiquen dentro de la zona que el mismo comprende, á cuyo fin se adoptarán por el Ayuntamiento las disposiciones oportunas.

Art. 3.º Las calles principales de la nueva población tendrán por lo ménos 30 metros de ancho y las demas 20 ó 15 metros segun su longitud é importancia.

Art. 4.º El número de pisos en los edificios particulares no podrá exceder de tres, á saber: bajo, principal y segundo.

Art. 5.º Las manzanas se distribuirán de modo que en cada una de ellas ocupen tanto terreno los jardines privados como los edificios dando á estos dos fachadas por lo ménos.

Art. 6.º A medida que el desarrollo de la población lo exija, se irá estendiendo el empedrado y alumbrado á las nuevas calles que se abran, como tambien el sistema que para la distribución y salida de las aguas se está planteando en la actualidad. Igualmente se erigirán en los lugares correspondientes las iglesias, plazas, paseos, mercados, lavaderos y edificios públicos necesarios.

Art. 7.º El Ayuntamiento procederá desde luego con arreglo á las condiciones que se fijan en el anteproyecto, á la apertura del foso que ha de servir de circuito á la villa para la percepción de los derechos de consumo y al derribo de las tapias que cerraban su antiguo recinto.

Art. 8.º Las construcciones que en lo sucesivo se levanten por la parte exterior de dicho foso se sujetarán á un plano previamente aprobado por el Gobierno.

Art. 9.º Por el ministerio de la Gobernación se me propondrán oportunamente los medios económicos para sufragar los gastos á que dé lugar la ejecución del proyecto objeto de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.  
(Gaceta del 21 de julio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*REAL DECRETO.*

Habiendo regresado á Madrid D. Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia Justicia,

Vengo en mandar que D. Rafael de Bustos y Castilla, marques de Corvera, cese en el despacho interino de dicho Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

*Real decreto.*

Considerando que la organización de los cinco distritos en que se dividió la Península é Islas Baleares por mi decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado, tuvo por objeto reconcentrar el mando militar para que su acción fuese mas eficaz durante la guerra de Africa; y no siendo ya necesario, terminada esta, que continúe subsistente la referida organización, excepto en la parte relativa al primer ejército y distrito, que por el mayor número de las fuerzas que lo guarnecen y la situación de casi todas ellas en la capital de la Monarquía, conviene que conserve su especial organización,

Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 3 de noviembre de 1859 en cuanto tiene relacion con los ejércitos y distritos segundo, tercero, cuarto y quinto, volviendo los capitanes generales al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían en los suyos respectivos.

Art. 2.º El primer ejército y distrito conservará la organización que tiene en el día.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de la guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de agosto.)

*REAL DECRETO.*

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la ausencia de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Gobierno.—Negociado 6.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 31 de julio último lo que copio:

«Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha de ayer al Presidente de la Junta de donativos lo siguiente:—Aprobando la Reina (que Dios guarde) lo propuesto por V. E. en 26 del actual, se ha dignado resolver que en la Gaceta del Gobierno tenga publicidad el acuerdo de esa Junta de 15 de junio último, y la Real orden aprobatoria del mismo de 21 del propio mes, sobre abono de dos pagas á los heridos é inutilizados en la pasada campaña de Africa.

—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserten dichos documentos en los Boletines de provincia.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de agosto.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*REAL DECRETO.*

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, que interinamente desempeñaba aquel cargo.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de agosto.)

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

*Negociado 5.º*

La frecuencia con que aparecen en los expedientes de exámen de Maestros partidas de bautismo y otros documentos con raspaduras y emiendas, demuestra la ligereza y falta de formalidad con que se procede á su reconocimiento, dando lugar á medidas severas contra los autores; y no siendo posible la menor condescendencia en asunto de tanta gravedad, mucho ménos tratándose de los que por su rectitud y conducta deben servir de ejemplo á sus discípulos, la Direccion ha creido conveniente hacer saber por medio de la Gaceta, para que llegue á conocimiento de todos, que los documentos enmendados ó sospechosos que se reciban en la misma se pasarán á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á los que lo admitieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de.....

(Gaceta del 1º de agosto.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid á 30 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio de Cartagena y el de primera instancia del partido de Vera acerca del conocimiento de la causa formada contra José Antonio Jerez García por desacato al cabo de la matrícula de Ferreila Francisco Carmona:

Resultando que hallándose Carmona segun su propia declaración comiendo en una posada, se le presentó el José Jerez preguntándole si se le permitiera embar-

carse para pasar á bordo de un buque ingles y que contestándole negativamente en virtud de las órdenes que gubernativamente tenia dadas la Ayudantía del distrito, profirió contra aquel varios insultos y amenazas:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad de Marina, se formó la correspondiente causa á Jerez por delito desacato, en la que se decretó y tuvo efecto su prisión, poniéndose luego en libertad bajo fianza:

Resultando que obtenida la escarcelación, acudió al Juez de primera instancia del partido proponiendo la inhibitoria de jurisdicción, á la que declaró haber lugar, pasándose en su virtud el correspondiente oficio al Juzgado de Marina, el cual se negó á separarse del conocimiento del proceso:

Resultando que el de primera instancia funda su reclamación en que José Antonio Jerez no es aforado de Marina, y en que el delito de desacato al cabo de matrícula Francisco Carmona no le sujeta á dicha jurisdicción privilegiada por no ejercer esta Autoridad judicial:

Resultando que el Juzgado de Marina se apoya en que correspondiendo á los cabos de matrícula donde no hay Capitanes de puerto, como en Ferreila, la instrucción de los sumarios en las causas criminales y la práctica de todas las diligencias que les encomienden los Ayudantes de distrito, deben reputarse Autoridades judiciales y causar desafuero los desacatos que contra ellos se cometan:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el desafuero de los que desacatan á los Jueces militares, contenido en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, no está espresamente ampliado por ella tambien á los que insultan y amenazan á los cabos de matrícula, clase á que Francisco Carmona corresponde en el punto de Ferreila:

Considerando que al ocurrir el suceso cumpliera dicho cabo órdenes gubernativas del Ayudante de Marina del distrito en calidad de subordinado suyo, de lo cual se infiere que, no siendo judiciales las funciones que entonces desempeñaba, no debe ser aquel reputado como Juez ni como Justicia, quedando por consiguiente sin aplicación al caso el indicado desafuero:

Considerando que José Antonio Jerez García no goza de fuero privilegiado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo que se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 4 de julio.)

P. L. M. A.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.